

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Quienes suscribimos Senadoras y Senadores de la República a la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral uno, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Cámara de Senadores, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Especial atención ha generado un tema actual que requiere ser legislado por su contenido social y por estar circunscrito en la tendencia internacional por garantizar el ejercicio, respeto y salvaguarda de los derechos humanos, tal como lo es el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Bien sabemos que tradicionalmente el matrimonio ha sido definido como la unión entre marido y mujer, y que para llegar a su estructura actual, ha recorrido un largo proceso de evolución y perfeccionamiento, a partir de la época más primitiva de la humanidad, a travesando por figuras como la poligamia y la poliandria, en menor medida.

Desde su concepción como una unión espiritual, un sacramento solemne e incluso indisoluble hasta llegar a considerarse un estado civil, la institución del matrimonio ha presentado diversos contenidos a través de los siglos, derivado de la realidad socio-cultural de cada momento histórico.

De ahí que el concepto de matrimonio, no ha sido ni es necesariamente estático, por ser una institución inevitablemente en permanente y constante evolución.

Considerado el matrimonio desde su origen como el principio de la sociedad y el centro de la familia, esta institución jurídica social tiene que ajustarse a las nuevas estructuras sociales que han venido impulsando en un marco de respeto y salvaguarda de los derechos humanos, la legitimación del matrimonio entre personas del mismo sexo.

2.- Como antecedentes de su establecimiento y regulación jurídica en su nueva concepción, tenemos que:

a) Como parte de la reforma constitucional que aprobara el Congreso de la Unión en materia de derechos y cultura indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2001, se adujo particularmente del artículo 1º de nuestro Código Político, que era necesario adicionar un párrafo que prohibiera toda forma de discriminación, cuyo texto se inspira en los principios de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En consecuencia, el texto que se aprobó para el artículo 1º consagra los principios fundamentales que contribuyen a perfilar y fortalecer nuestra identidad nacional: igualdad, libertad y la prohibición de todo tipo de discriminación.

Reza el texto vigente de dicho precepto en su parte conducente: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

b) El 21 de diciembre de 2009 la Asamblea Legislativa del D.F. aprobó el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; mismo que se publicó el 29 de diciembre de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Concretamente en el artículo 146 de dicho Código, se estableció que: *“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código”.*

c) Con motivo de dicha reforma a la legislación civil del D.F., la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de fecha 5 de agosto de 2010, resolvió la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Procuraduría General de la República el 28 de enero de ese año, en la que solicitaba declarar inválidos los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Los ministros en aquella ocasión resolvieron que la ALDF tiene competencia para legislar sobre el matrimonio y consideraron que las uniones entre personas del mismo sexo no violan la Constitución, por lo que no se vulneran los preceptos constitucionales relativos a la protección de la familia y de la niñez. Dicha resolución se tomó con ocho votos a favor y la oposición del presidente de la Suprema Corte, Guillermo Ortiz Mayagoitia y del ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Además, de que la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, estuvo ausente en la sesión por motivos de salud.

Concretamente, el Pleno del máximo Tribunal de la Nacional ocuparse de esta cuestión en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resolvió que las reformas al Código Civil del Distrito Federal que permiten contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo son compatibles con la Constitución.

A detalle sostuvo que dicha regulación no contraviene el concepto de familia protegido por el artículo 4º constitucional, toda vez que a partir de una interpretación evolutiva de dicho precepto, este no alude a un “modelo de familia ideal” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación.

En este sentido, el Alto Tribunal aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. En dicho precedente, el Pleno afirmó que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social. Lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparental compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y desde luego también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

Señaló con toda claridad que “es un hecho innegable que la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas, han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua y, de ahí, a modificaciones legales en cuanto a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que del mismo se ha tenido en cada época y a su desvinculación de una función procreativa, como fin del mismo.”

En el precedente en cita, la Suprema Corte sostuvo que esa desvinculación entre matrimonio y procreación quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden tener hijos y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera. En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente “en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”.

Al declarar constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo reconocido por las leyes del Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguió sus discusiones sobre la validez de los matrimonios entre personas del mismo sexo en toda la República. **Cabe referir, que en su sesión del 10 de agosto de 2010**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que todas las **entidades federativas** están obligadas a reconocer la validez de los matrimonios homosexuales celebrados en el Distrito Federal, pero es su facultad disponer en sus legislaciones la manera en que se harán efectivos los derechos de estas parejas en sus

territorios.[http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_el_Distrito_Federal_\(M%C3%A9xico\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_el_Distrito_Federal_(M%C3%A9xico))

d)El 5 de diciembre de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente de juicio de amparo en revisión 581/2012, en ejercicio de su facultad de atracción.

Con dicha resolución, nuestro máximo tribunal declaró inconstitucional el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca, por el fragmento del texto que afirma que el matrimonio tiene la finalidad primordial de “perpetuar la especie.”

Lo anterior se resolvió en virtud de que esta determinación de procrear “atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de su personalidad.”

El contenido del artículo declarado inconstitucional es el siguiente: *”Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.”*

La Corte interpretó dicho artículo afirmando que el matrimonio es celebrado entre dos personas, sin importar su género. Lo anterior fue determinado tras resolver tres asuntos que tienen que ver con la negativa de las autoridades de Oaxaca para dar acceso al matrimonio a tres parejas del mismo sexo, con base en el mismo artículo del Código Civil local.

Además, se asumió que el artículo 143 del Código Civil oaxaqueño viola también el principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas de hombres o de mujeres, respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

3.- Profundizando en la Argumentación jurídica vertida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución relacionada con el amparo en revisión citado, sobresalen los siguientes argumentos, mismo que ocupamos para sustentar y robustecer la presente iniciativa cuyo propósito es establecer en nuestro Código sustantivo federal en materia civil, el matrimonio entre personas del mismo sexo:

El artículo 1º constitucional establece que tanto la titularidad de los derechos fundamentales como los mecanismos de garantía de éstos corresponden a todas las personas sin distinción alguna. De este mismo precepto constitucional se desprende un mandato dirigido a las autoridades estatales en relación con la forma de interpretar y aplicar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales.

En este sentido, el párrafo quinto del artículo 1º constitucional contempla el derecho fundamental a no ser discriminado. La titularidad de este derecho corresponde a las personas en lo individual y a las parejas en la medida en que forman un núcleo familiar.

De estas consideraciones, se sostiene que las personas homosexuales no sólo tienen el derecho a ser tratadas en pie de igualdad en relación con las personas heterosexuales, sino también tienen derecho a no ser discriminadas en la medida en que conforman una familia homoparental.

Los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1º constitucional, entraña que las personas homosexuales sean consideradas no sólo individualmente como personas con una preferencia homosexual, sino también como familia homoparental que ambas conforman, por lo que deben tener acceso a las figuras jurídicas que fungen como garantías de estos derechos fundamentales y del derecho de su familia a recibir protección jurídica por parte del Estado, tal como lo es el matrimonio.

De conformidad con el artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, un acto de discriminación es (i) una distinción, exclusión o restricción, (ii) basada, entre otras razones, en la preferencia

sexual de las personas, (iii) cuyos efectos son impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

4.- De lo anterior, podemos afirmar que ninguna legislación civil al regular el matrimonio, debe contener una distinción que se traduzca en una exclusión y restricción de derechos, ni hacer una referencia específica a un contrato celebrado “entre un solo hombre y una sola mujer”, toda vez que se hace una distinción entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales conformadas por dos mujeres o dos hombres.

A mayor abundamiento, las parejas homosexuales que deciden formar una familia son titulares del derecho fundamental consagrado en el artículo 4º constitucional a recibir protección jurídica para ese efecto por parte del Estado; de ahí que la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que la transformación y secularización de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer. En este sentido, si la Constitución protege en pie de igualdad a todas las formas de familia, tanto las parejas heterosexuales como las homosexuales que decidan formar una familia deben gozar de la protección jurídica del Estado.

De mayor atención, es el argumento que nuestro máximo tribunal vertió en el sentido de que ante una situación de hecho idéntica, como lo es la posibilidad de formar una familia a cargo de una pareja heterosexual u homosexual, el legislador incurrió en una omisión que impide la igualdad real de oportunidades al dejar en desventaja a las familias homoparentales en cuanto a la protección de su organización y desarrollo. En este sentido, es legítima la exigencia de que se permita a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio, ya que es la única figura que otorga reconocimiento a la familia.

5.- Para reforzar el objetivo de nuestra propuesta de reforma, no podemos dejar de señalar y considerar otras argumentaciones de enorme trascendencia que fueron emitidas por la Primera Sala de nuestra Corte Suprema al resolver la revisión del amparo citado, mismas que estarían orientando a este Senado a sentar las bases legales para establecer desde el nivel federal el matrimonio entre personas del mismo sexo, a fin de que las entidades federativas en el ámbito de su soberanía, avancen en el mismo sentido a fin de dar plena vigencia a los principios constitucionales de igualdad, libertad y no discriminación.

En ese tenor, destaca nuestra Suprema Corte que la razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del legislador, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la prolongada discriminación que ha existido hacia las parejas homosexuales por razón de su preferencia sexual.

De manera relevante, sostuvo que: “Las desventajas históricas que los homosexuales han sufrido han sido ampliamente reconocidas y documentadas: acoso público, violencia verbal, discriminación en sus empleos y en el acceso a ciertos servicios, además de su exclusión de algunos aspectos de la vida pública. En esta línea, en el derecho comparado se ha sostenido que la discriminación que sufren las parejas homosexuales cuando se les niega el acceso al matrimonio guarda una analogía con la discriminación que en otro momento sufrieron las parejas interraciales. En el célebre caso *Loving v. Virginia*, la Corte Suprema estadounidense argumentó que “[r]estringir el derecho al matrimonio sólo por pertenecer a una o a otra raza es incompatible con la cláusula de protección equitativa” prevista en la Constitución norteamericana. En conexión con esta analogía, puede decirse que el poder normativo para contraer matrimonio sirve de poco si no otorga la posibilidad de casarse con la persona que uno elige.

También la Corte adujo: “Pero el derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución.

En este sentido, acceder al matrimonio comporta en realidad “un derecho a otros derechos”. Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas. En el orden jurídico

mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. Algunos ejemplos pueden servir para mostrar cómo la privación de estos beneficios materiales afecta la calidad de vida de las parejas homosexuales.

De esta forma, el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos. En este sentido, negarle a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran “ciudadanos de segunda clase”. No existe ninguna justificación racional para darle a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.

Cobra especial referencia, el argumento de que así, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación: no sólo se priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos del matrimonio, sino también se les excluye de los beneficios materiales. Por lo demás, esta exclusión no sólo afecta a las parejas homosexuales, sino también a los hijos de esas personas que hacen vida familiar con la pareja. En efecto, es una realidad que al margen de que las parejas homosexuales puedan acceder al matrimonio existe un creciente número de ellas que deciden criar niños, ya sea a los procreados en anteriores relaciones heterosexuales o utilizando para esos fines las técnicas de reproducción asistida. De igual manera, dicha discriminación repercute directamente en esos menores.

En esta línea, la medida impugnada se traduce también en un trato diferenciado por parte de la ley hacia los hijos de las parejas homosexuales, que los colocan en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

Si se niega el acceso al matrimonio, la existencia de un régimen jurídico diferenciado al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca a las medidas avaladas por la conocida doctrina de “separados pero iguales” surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. En *Plessy v. Ferguson*, la Corte Suprema norteamericana sostuvo, en síntesis, que si los derechos civiles y políticos eran iguales para ambas razas no se podía considerar que los negros fueran constitucionalmente inferiores a los blancos. En este sentido, la misma Corte señaló que el hecho de que la discriminación racial constituya algo inherente en la sociedad es algo que ni la Constitución ni los jueces pueden solucionar.

Así como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca, la exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio también está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales. La exclusión de éstos de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas v. Chile* también ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”, además de estar obligados a “adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”.

6.- Sobre el tema, hay que destacar que es un importante número de tratados e instrumentos internacionales a favor de los cuales el Estado Mexicano se ha manifestado. Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención sobre el Consentimiento del Matrimonio de 1962, la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y más recientemente, la Resolución de la Organización de los Estados Americanos del 4 de junio de 2009 respecto a Derechos Humanos por Orientación Sexual e Identidad de Género, la cual, en su resolución marcada 1 como lo establece: “Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género”; así como de la Declaración del 19 de diciembre de 2008 sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas que en su resolución tercera señala: “Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo recientemente en *Schalk y Kopf v. Austria* que las parejas homosexuales se encuentran en una situación similar a las parejas heterosexuales en cuanto a su capacidad para desarrollar una vida familiar, en la medida en que también mantienen relaciones comprometidas y estables. En consecuencia, debe entenderse que la relación entre dos personas homosexuales que hacen una vida de pareja constituye vida familiar para efectos del Convenio Europeo de Derechos humanos.

7.- Aunado a lo anterior, existen diversos criterios que ha aducido nuestro Alto Tribunal que fundamentan y motivan el establecimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, tales como:

A) “161266. P. XXVII/2011. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 879.

MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUÉL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES. *La evolución en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales y la protección jurídica de sus uniones, se ha reflejado en la implementación de diversas normas y acciones, entre las que se encuentra la aprobación, en diversos países y en el propio Distrito Federal, de leyes que regulan las llamadas "sociedades de convivencia" o "pactos de solidaridad", para reconocer y proteger las uniones de hecho de personas del mismo sexo. No obstante, si bien es cierto que a través de estas figuras se consigue una cierta paridad entre aquellas uniones y el matrimonio, también lo es que tales legislaciones lo equiparan, en lo general, al concubinato, sin que logren alcanzar el mismo reconocimiento y protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio civil. Así, la existencia previa de una figura legal distinta a la institución del matrimonio, no impide que se permita el acceso a este último, ya que no existe limitación constitucional alguna para que el legislador ordinario amplíe el concepto de matrimonio para comprender las relaciones heterosexuales y las homosexuales que, por igual, pueden resultar estables y permanentes.*

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once. 161266. P. XXVII/2011. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 879.

B) [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 877

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien es cierto que la Constitución General de la República no contempla el derecho a contraer matrimonio, también lo es que la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, por la que se reconfigura la institución del matrimonio, se inscribe como una medida legislativa constitucionalmente razonable, toda vez que, conforme a lo resuelto por este Tribunal en Pleno en el amparo directo 6/2008, en sesión de 6 de enero de 2009, la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, responde a un elemento relevante en su proyecto de vida, que incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo, por lo que tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las heterosexuales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no. En tal sentido, en respeto a la dignidad humana resulta exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos o matrimonio), razón por la cual, la decisión tomada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para ampliar la institución del matrimonio y comprender a las parejas del mismo sexo, lejos de contravenir los postulados fundamentales los refuerza, al igualar las uniones de las parejas, sean heterosexuales u homosexuales.

PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXVIII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo 6/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1707.

C) 161273. P. XXV/2011. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 873.

MATRIMONIO. EL TÉRMINO "CÓNYUGE" COMPRENDE A LOS INTEGRANTES DE MATRIMONIOS HETEROSEXUALES Y A LOS DEL MISMO SEXO (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN

LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009). Si bien es cierto que antes de la reforma referida, el concepto de "cónyuge" se encontraba reservado a las parejas heterosexuales, en tanto el artículo 146 del referido ordenamiento establecía como matrimonio la unión libre de un hombre y una mujer, también lo es que al redefinirse este último con motivo de dicha reforma como la unión libre de dos personas, los alcances jurídicos del citado precepto fueron modificados, de manera que actualmente, en el Distrito Federal, también se reconocen como cónyuges a los integrantes de matrimonios conformados por dos hombres o por dos mujeres.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Considerando que:

Nuestro marco constitucional, no impide el matrimonio entre dos personas del mismo sexo y de que su interpretación sistemática y armónica, se desprende que el matrimonio sólo obliga a la igualdad jurídica entre sus miembros y no impone la heterosexualidad o la procreación a la institución.

En este orden de ideas, se puede considerar jurídicamente que las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia, ya que tal como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.

La presente reforma es acorde y responde a una tendencia legislativa a nivel internacional, en virtud de que son diversos países los que han reconocido el carácter de matrimonio, por vía legislativa o vía jurisprudencial, a las uniones entre personas del mismo sexo, tal es el caso de España, Países Bajos y Sudáfrica; y en América, Canadá; así como diversos estados de la Unión Americana.

De aprobarse esta propuesta de reforma, México se constituiría en el primer país en América Latina en aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Por ello, se propone en concreto con la presente Iniciativa:

1. Establecer en el artículo 146 del Código Civil Federal, que el matrimonio es *la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.*

2. Precisar en un artículo transitorio que los Congresos de los estados podrán adecuar sus legislaciones civiles para regular el matrimonio conforme a los principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales, con base en las consideraciones realizadas por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 al sostener que: *“el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes”*. Con todo, resulta incuestionable que esa amplia libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales. En este sentido, los derechos fundamentales condicionan materialmente dicha regulación.

3.- Con base en el principio supremo constitucional de la no discriminación previsto en el artículo 1 de nuestra Ley Fundamental, incluir dicho principio en el artículo 2 del Código Civil Federal para establecer que: *“A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.”*

Compañeras y compañeros Senadores:

Si en un Estado democrático ninguna omisión de la autoridad puede legitimar el menoscabo de los derechos de los ciudadanos, tal como señala nuestro Alto Tribunal, no hay más que impulsar la acción legislativa para regular el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Los invito a aprobar sin prejuicios esta Iniciativa, cuyo único y final propósito, es el de dar plena vigencia y vida constitucional a preceptos que expresan sólo la forma de querer ser de la sociedad mexicana, cuya convivencia reclama vivir en un marco de respeto de sus derechos humanos, y por lo tanto, exenta de todo tipo de discriminación, en condiciones de igualdad y de protección para el desarrollo de su célula básica, como lo es la familia.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de este Senado de la República, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2, 146, 147, 148, 152, 153, 154, 155, 168, 172, 173, 177, 216, 217, 218, 237; se adiciona un Capítulo XI al Título Quinto, y el artículo 723 bis; y se derogan los artículos 149, 150 y 151 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2.-La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

TITULO QUINTO

Del Matrimonio

CAPITULO II

De los Requisitos para contraer Matrimonio

Artículo 146.-Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que determine el presente Código.

Artículo 147.- Serán nulos los matrimonios que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

Artículo 149.-SE DEROGA

Artículo 150.- SE DEROGA

Artículo 151. SE DEROGA

*Artículo 152.- Si el juez, en los supuestos del artículo 148, se niega **sin causa justa** a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.*

Artículo 153.- *Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello.*

Artículo 154.- *Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.*

Artículo 155.- *El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.*

CAPITULO III

De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio

Artículo 168.- *Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.*

Artículo 172.- *Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto alguno de ellos necesite el consentimiento o la autorización del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.*

Artículo 173.- *Los cónyuges, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.*

Artículo 177.- *Los cónyuges durante el matrimonio, tendrán los mismos derechos y acciones que podrán ejercitar en igualdad de condiciones, cuya prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.*

Artículo 216.- *En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.*

Artículo 217.- *Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.*

Artículo 218.- *Los cónyuges responderán de manera recíproca de los daños y perjuicios que se causen entre sí por dolo, culpa o negligencia.*

Artículo 237.- *El matrimonio de una persona menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando la persona menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni ésta ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.*

Capítulo XI

Del concubinato

Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Artículo 723 bis.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de las concubinas o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO.-Los Congresos de las entidades federativas en ejercicio de su Soberanía, podrán adecuar y armonizar sus legislaciones comunes en materia civil para regular la institución del matrimonio con base en los principios, derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2013.